

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



---

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**  
**E. S. D.**

---

**Referencia:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.  
**Demandante:** HEIDY MEJIA MARTINEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA Y OTRO.  
**Radicación:** 47-001-31-53-001-2022-00224-00  
**Asunto:** CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ** y **ANA LUCIA DE CASTRO PION**, según poderes debidamente otorgados y que adjunto a la presente, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**, formulada ante su Despacho por las señoras **HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y OTRAS**, derecho de contradicción que ejerzo de la siguiente manera:

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de reforma de la demanda, formulada ante su Despacho, por parte de las señoras **HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ Y OTRAS**.

Niego el derecho invocado por el Extremo Activo de la presente relación procesal, y solicito se absuelva a mis poderdantes, señores **NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ** y **ANA LUCIA DE CASTRO PION**, de todos y cada uno de los cargos, y pido condenar en costas a la parte demandante.

Los hechos que sirven de fundamento a la reforma de la demanda, los contestos en el mismo orden en que fueron planteados, de la siguiente manera:

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



---

**A LOS HECHOS.**

1. Este hecho es totalmente cierto, tal y como quedó reglado el acto jurídico de la compraventa realizada por mis poderdantes, a través de la Escritura Pública número 3346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.

2. Este hecho es totalmente cierto.

3. Este hecho es totalmente cierto.

4. Este hecho es totalmente cierto.

5. Este hecho es totalmente cierto, tal y como quedó consignado en la cláusula CUARTA de la Escritura Pública número 3346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.

6. Este hecho es totalmente falso, y tal y como fue relatado, constituye una simple consideración de las demandantes, que carece de sustento probatorio, y que debe ser probado.

7. Este hecho es totalmente falso, por dos razones:

1.. Mi poderdante, señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, jamás ha tenido ninguna intención maliciosa de eludir ninguna cuota hereditaria a la que tengan derecho sus hermanas, pues el inmueble objeto de discusión, era de propiedad absoluta de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, la cual se encuentra viva y gozando de buena salud, por lo que no podemos hablar de derecho de herencia respecto de ella.

2.. Sobre el citado Proceso del radicado número 47001316000120220039500, que según la parte demandante está haciendo su curso en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, hay que decir, que el mismo es inexistente, pues a través de Auto del 20 de octubre de 2022, notificado mediante estado del día 21 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda, litigio, que fue rechazado de plano, por no haberse subsanado, mediante Proveído del 31 de octubre de 2022, Auto que fue notificado mediante estado del día 1º de noviembre de 2022, providencias anexas al presente escrito de contestación de la demanda.

8. Este hecho es totalmente cierto.

9. Este hecho es cierto.

10. Este hecho es totalmente cierto, pero es irrelevante para el asunto que se discute en el presente proceso de simulación.



**11.** Este hecho es totalmente cierto.

**12.** Este hecho es cierto, y constituye una aseveración que es irrelevante para el caso que hoy distrae la atención.

**13.** Este hecho es totalmente falso, y deberá ser probado por parte de las demandantes.

Las aseveraciones contenidas en este hecho, atentan contra la dignidad de la demandada, al poner en tela de juicio su capacidad legal para contratar, la cual goza de la presunción legal, establecida en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019, presunción que no se rompe con la simplicidad con las que fueron establecidas las afirmaciones hechas por el Extremo Activo, aseveraciones que no están apoyadas sobre ningún medio probatorio aportado con la demanda, pues no existe ningún Dictamen Pericial médico-Psiquiátrico, que determine que para la época de la realización del Acto Jurídico de la compraventa, la vendedora, señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, se encontraba disminuida mentalmente por determinada patología, que le impidiera realizar la negociación de la compraventa de su inmueble declarada mediante la Escritura Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, corridas en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, como tampoco existe señora Juez, Sentencia alguna que haya declarado a mi poderdante en estado de interdicción judicial, antes de la atacada compraventa.

**14.** Este hecho es totalmente falso.

Indicó mi poderdante, señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, en su momento, cuando otorgó el poder para su defensa dentro del presente litigio, que ella era una persona que gozaba de buena salud, que no necesitaba de la ayuda de persona alguna para su desplazamiento, que hacía todas sus necesidades de manera independiente y que solo tomaba la cama, cuando necesitaba hacer sus siestas los medio días, y por las noches para dormir.

Respecto a lo indicado de que el señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, no les permite visitar de manera personal a su señora madre, hay que indicar señor Juez, que en contra de las demandantes, señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ, existe una restricción de acercarse a su progenitora, contenida en el amparo policivo de fecha 23 de enero de 2019, emanado de la Inspección de Policía Sur - Casa de Justicia, dado a un grave conflicto familiar, que según mi mandante, fue orquestado por las demandantes en contra de su señora madre, las cuales de manera abusiva y arbitraria, la desalojaron de su propio inmueble ubicado en la calle 30 número 6 – 56 del Barrio Manzanares de Santa Marta, echándola a la calle como a una cualquiera, lo cual desencadenó en una Acción de Tutela interpuesta por la demandada NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, en contra de las hoy demandantes, la que por reparto correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, Agencia Judicial, que mediante

# **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

**Abogado**



Sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, les ordenó a las hijas de mi mandante, restituir a favor de su señora madre, el bien inmueble, fallo de tutela y amparo policivo, que son anexados al presente escrito, para que su Señoría conozca a fondo la violencia familiar de la que ha sido víctima la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA.

15. Este hecho no me consta, y se trata de un hecho incoherente, pues no expresa para que tipo de diligencia se peticionó, y además, es un hecho irrelevante, para lo que es materia de litigio dentro del presente proceso.

16. Este hecho no me consta, y además de ser un hecho que carece de relevancia para el caso que nos ocupa, no es claro, pues no indica que derechos supuestamente se le restablecieron a la madre de la peticionante.

17. Este hecho no me consta, debe probarse, además resulta un hecho que en nada atañe, a lo que es materia del presente litigio.

18. Este hecho no me consta, y es un hecho que contiene una aseveración, que en nada interesa al presente proceso de simulación.

19. Este Hecho no me consta, y resulta un hecho ajeno al proceso de simulación.

20. Indica mi poderdante, señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, que este hecho es cierto, y que lo indicado en la denuncia penal, es totalmente falso.

21. este hecho no me consta.

22. Este Hecho no me consta.

23. Este hecho no me consta, debe ser probado.

24. Este hecho no me consta.

25. Este hecho es totalmente falso. Indicó en su momento, mi poderdante señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, al momento de otorgar el poder especial, para su defensa dentro del presente proceso, que su hijo ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, jamás había obrado de mala fe para con ella, que antes por el contrario, fue él, el que siempre le había brindado protección y cuidado personal, como por ejemplo, cuando ella fue despojada de su propio negocio, por parte de las hoy demandantes, quienes según el dicho de mis poderdantes, las hijas que hoy demandan la simulación del negocio jurídico, la sacaron de manera abrupta de su propiedad, ubicada en la Calle 30 número 6 – 60 del Barrio Manzanares de Santa Marta, tirándola a la calle como a cualquier persona, y que fue su hijo, quien emprendió el camino legal, a través de una Acción de Tutela, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, quien consiguiera, la restitución de sus derechos fundamentales, en el sentido de que se le devolviera la posesión del precitado bien inmueble.

La citada Agencia Judicial, mediante fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2018, de radicación 2019 – 00045, les ordenó a las aquí demandantes, abandonar la propiedad de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, y en consecuencia, se le restituyera el inmueble a esta última, como se puede apreciar en el citado fallo de tutela, anexo al presente escrito.

Lo anterior, fue noticia pública en la ciudad de Santa Marta, a través del medio noticioso local, SEGUIMIENTO .CO, noticia que se aporta con el presente escrito, de manera impresa.

26. Este hecho no es cierto, indica mi mandante, señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, que es una persona que tiene una tradición empresarial de más de 20 años, lo que le ha permitido tener suficiente capacidad económica para adquirir sus propiedades, en especial, el inmueble objeto de controversia, por lo que nos ceñimos a lo declarado en las Escrituras Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta. respecto al pago del precio pactado

# **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



---

y recibido, ante lo cual la parte demandante, tiene la carga probatoria para demostrar lo contrario.

27. Este hecho es cierto.

28. Este hecho es cierto.

29. Este hecho es cierto, pero resulta ser una actuación judicial ajena a lo que es objeto de la presente controversia.

30. Este hecho es cierto, y constituye un acontecimiento ajeno a la presente controversia.

31. Es un hecho parcialmente cierto, respecto de la disolución de la Sociedad Conyugal, sobre la falta de liquidación de la misma, es una simple aseveración que deberá ser probada por la parte demandante, pero que en todo caso, en nada atañe a lo que es objeto de la presente controversia.

32. No es un hecho, es una afirmación del apoderado judicial de la parte demandante, que deberá ser probado.

33. Este hecho no es cierto, la única propietaria del bien inmueble controvertido, era la señora la NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA.

34. Este hecho no es cierto, contiene afirmaciones que carecen de sustento probatorio, y si hipotéticamente hablando, existiese la mencionada lesión enorme, le recuerdo al respetado Colega, de que sus representadas, no se encuentran legitimadas para alegarla, pues la única legitimada es mi mandante señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, como tampoco se encuentran legitimadas para entablar la presente acción de simulación de la compraventa.

## **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo abiertamente a que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en el Instrumento Público número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, solicitada en la demanda principal, y en el escrito de reforma de la demanda, por ser una pretensión que carece de sustento legal, fáctico y probatorio, teniendo en cuenta que mi poderdante, señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, al momento de realizar el acto jurídico de la compraventa, consignado en las pluricitadas Escrituras, gozaba de plena salud mental, que la hacía un sujeto de derechos y obligaciones, y que su capacidad legal gozaba y sigue gozando de la presunción legal establecida en la ley 1996 de 2019, en su artículo 6°, el que literalmente nos indica:

# **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



---

**ARTÍCULO 6º. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

**PARÁGRAFO.** El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Las Escrituras Públicas número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, contienen un acto jurídico que fue real, que contiene dos voluntades totalmente expresas, la de la compradora, la de vender el bien descrito, y la del comprador la de comprarlo y pagar el precio declarado en ella, como en la realidad sucedió, voluntades que gozan de total validez, pues en ella concurren todos los elementos intrínsecos que hacen que el acto jurídico tenga eficacia y trascendencia legal, como lo son: La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita.

El Acto jurídico atacado con la presente demanda, fue realizado por los señores NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, en calidad de vendedora, y por el señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, personas que actualmente se encuentran vivas y con la suficiente capacidad legal para contratar, y son las únicas que de manera ordinaria, pueden destruir sus voluntades recogidas en las Escrituras objeto de discusión, y de manera extraordinaria, solo pueden ejercitar la acción de simulación, los causahabiente y los terceros en la calidad de acreedores. Por lo tanto las señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ, no gozan de la legitimación extraordinaria, por el hecho de encontrarse su progenitora aún con vida.

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITOS:**

Sobre las pretensiones, desde ya manifiesto que me opongo rotundamente a su prosperidad con las siguientes excepciones de mérito:

### **1. LA GENERICA.**

Desde ya solicito a su Señoría, que declare probada cualquier excepción que aparezca evidenciada en el caso que hoy ocupa la atención.



---

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo dentro de una contienda procesal, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio, por lo que es en este sentido, de que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

La legitimación material en la causa, alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La legitimación en la causa, no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino, con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde identificar la legitimación en la causa de manera concreta, dentro de la Acción de Simulación.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de decantar, de forma progresiva, en cabeza de quiénes se encuentra la posibilidad de entablar legítimamente la acción de simulación, precisando que están legitimados para el ejercicio de esta acción: 1.) De forma ordinaria las partes del negocio y sus causahabientes; 2) De forma extraordinaria, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio, ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

En el caso que hoy distrae la atención, vemos que las demandantes, señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ, pretenden que se declare la simulación de la compraventa realizada por NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, en favor del señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, a través de la Escritura Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, por considerar: 1. Que la vendedora no ha recibido la suma de los \$457.000.000 pactada como precio de la venta. 2. Que la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, al momento de realizar la venta, por cuestiones de su salud y la edad, no estaba en condiciones de brindar su consentimiento de manera libre, espontánea y desprovisto de cualquier vicio de error,



fuerza o dolo, porque según, la mencionada señora, no es consciente de la realidad que le circunda.

Como quiera que lo que se busca con la presente Acción, es la de anular el Acto Jurídico realizado por mis poderdantes, en el que las demandantes no tuvieron actuación alguna, no les asiste el interés para demandar la simulación planteada, pues como quedó explicado en líneas que preceden, el Extremo Activo en su conjunto, no tiene la vocación hereditaria de parte de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, pues esta última todavía goza de abundante vida, aclarando además, que la legitimación a las accionantes, les debe bajar por el lado de su progenitora y no por el lado de su fallecido padre, pues este tampoco tuvo intervención en la compraventa.

Por lo explicado, se puede decir, que la legitimación en la causa para demandar en acción de simulación, solo la tienen los intervinientes en el negocio jurídico de la compraventa, y aparte de ellos, cualquier otro tercero que tenga la calidad de acreedor de la vendedora, más no las demandantes.

Ahora si el bien inmueble objeto de la compraventa, pertenecía o no a la Sociedad Conyugal conformada por la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA y su excónyuge ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO, como lo alegan las demandantes en los hechos de la demanda, es de indicar, que esta es una situación ajena al Juez de la simulación, pues este, no es el escenario propicio para dirimir esta situación, ya que de lo que se trata, es de determinar si las voluntades declaradas por la vendedora y comprador, corresponde o no, a la realidad, lo cual, como se viene diciendo, solo le corresponde alegarlo, a los participantes del negocio jurídico.

Como quiera que las demandantes no ostentan aún, la calidad de herederas de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, no tienen la legitimación en la causa por activa para demandar la simulación de la compraventa contenida en las Escrituras Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, por lo tanto este medio de defensa está llamado a prosperar, y así deberá ser declarado en la Sentencia de fondo, que ponga fin al proceso.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE ANA LUCIA DE CASTRO PION.**

La legitimación en la causa por pasiva, consiste en tener la condición para ser persona que de conformidad con el Estatuto Sustancial, le nace el derecho a ser convocado como demandado en cualquier contienda procesal, ya sea natural o jurídica, y a exigir que se profiera en su contra sentencia de fondo mediante la cual, se le despoje de un derecho, pero puede darse que la legitimatio ad causam, puede estar ausente en dos casos:



1.- Cuando entre el Actor y el demandado, nunca ha existido lazos contractuales que los ligue, que haga nacer obligaciones mutuas entre los dos extremos.

2.- Cuando, existiendo convenio entre las partes, a la terminación del mismo, existan obligaciones por cumplir por parte de una de las partes involucradas en la relación contractual.

Entrando en materia, vemos que la señora ANA LUCIA DE CASTRO PION, quien funge en esta relación procesal, como Extremo Pasivo, carece de tal legitimación para ser convocada a esta contienda jurídica, toda vez, y como será demostrado a lo largo del proceso, no participó en el negocio jurídico de compraventa, recogido en las Escrituras Públicas número 3346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta de Santa Marta, ni en calidad de vendedora, como tampoco como compradora, lo cual se demuestra con una simple lectura que su Señoría haga de las pluricitadas Escrituras.

Si bien, el señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, constituyó a favor de mi mandante, señora ANA LUCIA DE CASTRO PION, el Gravamen de Afectación a Vivienda Familiar, sobre el inmueble objeto de la presente controversia, esto no la legitima, para que sea convocada a la presente contienda procesal, en calidad de demandada, pues en nada tuvo que ver, en la celebración del contrato de compraventa, celebrado entre la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA y el señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, por lo tanto, esta excepción debe de prosperar, y ser declarada su prosperidad, en la sentencia que ponga fin la Instancia.

#### **4. EXISTENCIA DE CAPACIDAD LEGAL EN LA DEMANDADA.**

En el caso bajo estudio, tenemos que las demandantes señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ, han convocado a esta contienda procesal a su progenitora, señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA y al señor ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, para que mediante Sentencia se declare la simulación de la compraventa realizada por los convocados, mediante la Escritura Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, por considerar de que la vendedora - NELVIS MARIA- no podía brindar su consentimiento de manera libre y espontaneo, para contraer las obligaciones emanadas de la compraventa, por razones de su edad y por su salud, factores estos, que según la parte demandante, no la hacen consciente de la realidad que le rodea.

Frente a estos desatinados e infundados argumentos con lo que se pretende declarar la simulación de la mencionada compraventa, hay que indicar señor Juez, que mi poderdante señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, al momento de prestar su consentimiento en la compraventa de su inmueble, el que fue prestado de manera libre, espontaneo y desprovisto de cualquier vicio, no se encontraba para la

# *JULIO CESAR CURIEL ANDRADE*

*Abogado*



época de la compraventa, ni en la actualidad, con ninguna restricción a cerca de su capacidad legal para contratar, no existe en ella ningún tipo de enfermedad mental que la limite como sujeto de derechos y obligaciones que es.

Las demandantes se han aventurado en manifestar de manera escueta, que su señora madre, padece de trastornos de salud que le impedían prestar su consentimiento de manera libre en la venta del inmueble, sin hacer alusión, sobre el tipo de enfermedad que según las accionantes, padece la señora NELVIS MARIA, tampoco aportan ningún tipo de pruebas que demuestren la disminución mental de su progenitora, si no que pretenden que el Juez, salga a la calle a recogerles las pruebas que le sirvan de sustento probatorio a sus desubicados supuestos de hecho, como se pretende con el Dictamen Médico solicitado, lo que bajo la luz del Código General del Proceso, no es posible, ya que es de rigurosa exigencia, de que las partes, nos presentemos ante el Juez, con las pruebas que pretendamos hacer valer dentro de la contienda procesal, para que así, se nos pueda declarar el derecho que invocamos.

Nuestro Código Civil, establece en su artículo 1503, la presunción legal de la que goza todo individuo, de ser capaz, hasta tanto no sea declarado incapaz. En el caso de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, no existe contra ella, Sentencia judicial, que la haya declarado en interdicción, como tampoco existe ni un simple Dictamen Médico-Psiquiátrico, mediante el cual, se le haya dictaminado la existencia en su salud, de algún trastorno psiquiátrico.

La señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, siempre ha gozado y sigue existiendo en ella, la presunción legal establecida en la ley 1996 de 2019, en su artículo 6º, el que literalmente nos indica:

**ARTÍCULO 6º. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Dada a la presunción de capacidad legal, es preciso recordar que el acto jurídico, contenido en las Escrituras Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, efectuado por mi mandante en calidad de vendedora, goza de una eficacia y trascendencia legal, por cuanto en el concurrieron todos los elementos intrínsecos que lo condicionan, como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y para anularlo, como lo pretenden las demandantes, estas deben de destruir la presunción legal de capacidad que tiene la vendedora, y la demanda interpuesta, no tiene la suficiente potencialidad para lograrlo.

Las demandantes para poder anular el acto celebrado por su señora madre, teniendo como fundamento la incapacidad por el estado de su salud mental, deben de probar, cuando menos, lo siguiente: **1.** Que ha habido una perturbación patológica de la actividad síquica que suprime la libre determinación de la voluntad en la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA. **2.** Como quiera que no todo trastorno

# *JULIO CESAR CURIEL ANDRADE*

*Abogado*



mental, acarrea por sí mismo la incapacidad civil, resulta entonces de sumo interés, no solo saber si la contratante NELVIS MARIA, adolecía al momento de realizar la compraventa, de una enfermedad mental cualquiera, sino, **determinar si esta particular enfermedad impedía que hubiera un consentimiento libre**, que pudiera afectar al negocio jurídico.

Dilucidado lo anterior, tenemos que la actividad probatoria de la parte demandante, debe ser orientada a acreditar la anomalía síquica en su progenitora, y la **influencia que esta anomalía pudiera tener en la determinación de la voluntad** de la demandada, señora NELVIS MARIA, al momento de realizar el negocio jurídico objeto de controversia, pues la parte demandante no solo puede limitarse a indicar de que su señora madre no estaba en capacidad de realizar el negocio jurídico que realizó con el señor ABEL DE JESUS MEJIA, por razones de su estado de salud y por su avanzada edad, sin ni siquiera mencionar enfermedad alguna, pues hay que recordarle, que estos elementos, como lo son posibles patologías mentales y la avanzada edad, por si solos no tienen la suficiente potencia, para anular el negocio jurídico de la compraventa.

Precisamente, uno de los elementos más importantes para la realización de una relación contractual, es la manifestación de la voluntad, la cual debe ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, debe ser clara e inteligible, aspectos que no se afectan simplemente porque quien suscribe un acto jurídico sea un adulto mayor o tenga patologías que afecten su salud mental.

Como quiera señor Juez, de que mi poderdante NELVIS MARIA, gozaba y sigue gozando de la presunción de capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, el negocio jurídico de la compraventa declarada a través de la Escrituras Pública número 3.346 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, goza de total validez, por lo tanto, debe ser negada la declaratoria de simulación propuesta por la parte demandante.

## **PRUEBAS:**

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar la siguientes pruebas que van encaminadas a la demostración de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Solicito con las formalidades de ley se recepcionen los testimonios de las personas que relacionaré a continuación, para que declaren sobre los hechos y razones indicados en la contestación de la demanda, en especial sobre el estado de salud de la señora NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA, y sirvan de apoyo para la prosperidad de las excepciones propuestas.

1.. YORLENIS PAOLA SERRANO OLAYA, quien se idéntica con la Cédula de ciudadanía número 1.082.980.360, puede ser notificada en la Calle 42 N° 17 – 74

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



Barrio María Eugenia de Santa Marta, y en su Correo Electrónico [yorleyjose201913@gmail.com](mailto:yorleyjose201913@gmail.com)

2. CARLOS JULIO CASTILLO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.449.535 puede ser notificado en Carrera 29C con Calle 29I Apto 02 Barrio Santa Ana, de Santa Ana, y en su Correo Electrónico [carloscastillogarcia@gmail.com](mailto:carloscastillogarcia@gmail.com)

3. DEYNA CAROLINA GARCIA GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.004.366.061, puede ser notificada en la Carrera 14 N° 2 – 81 Los Laureles de Bonda. Correo Electrónico [deynacarolina-8@hotmail.com](mailto:deynacarolina-8@hotmail.com)

**DOCUMENTALES:**

- \* Poder para actuar.
- \* Auto inadmisorio del proceso de sucesión, de fecha 20 de octubre de 2022 .
- \* Auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la demanda de sucesión del señor ABEL PATRICIO MEJIA.
- \*. Amparo Policivo de fecha 23 de enero de 2019.
- \* Fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2028, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta.
- \*. Noticia impresa emitida por el medio de comunicación local, SEGUIMIENTO .CO

**NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones.

Las demandantes, en las direcciones indicadas en la demanda, así:

1.. HEIDY LUZ MEJIA MARTINEZ. Calle 14 N° 5 – 89 Barrio La victoria de Maicao.

Correo Electrónico: [heydi-0413@hotmail.com](mailto:heydi-0413@hotmail.com)

2. SARA REMEDIO MEJIA DE CAMACHO. En la Carrera 10 N° 120 – 70 Apto. 1104 Torre I Barrio Recodo del Country, de Bogotá.  
Correo Electrónico: [sarita.mejia@hotmail.com](mailto:sarita.mejia@hotmail.com)

3. ALICIA MARIA MEJIA MARTINEZ. En la carrera 8 N° 27B-46 B13, Apto 404 Urbanización Parque Central, Bavaria, Santa Marta.

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



---

Correo Electrónico: [padillamejia60@hotmail.com](mailto:padillamejia60@hotmail.com)

Los demandados:

1.. NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA. En la Carrera 2 N° 5 – 140 Apto. 2B de Santa Marta.

Correo Electrónico: [amejia@hotmail.com](mailto:amejia@hotmail.com)

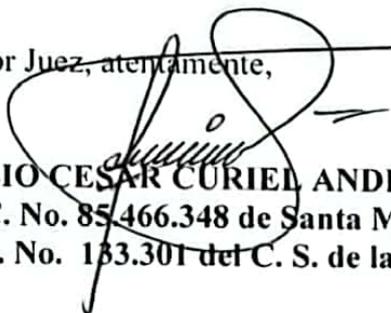
2. ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ. En la Calle 30 N° 6 – 60 de Santa Marta.

Correo Electrónico: [amejia@hotmail.com](mailto:amejia@hotmail.com)

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la calle 9B No. 20 – 33.

Correo Electrónico: [jccuriela@yahoo.es](mailto:jccuriela@yahoo.es)

Señor Juez, atentamente,



**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**  
C. C. No. 85.466.348 de Santa Marta  
T. P. No. 133.301 del C. S. de la J.

SECRETARIA. 20-10-2022. Al despacho informo que la demanda nos correspondió por reparto. ORDENE.

DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, veinte de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO  
RADICADO: 47001-31-60-001-2022-00395-00

La demanda de sucesión anotada se inadmitirá por las razones que se anotan enseguida:

-El inventario de bienes no está como anexo de la demanda, al cual debe incorporarse la prueba de los bienes enlistados en cabeza del causante o de la cónyuge o compañera permanente. En el caso particular hay varios bienes que se deben excluir del haber por no estar bajo esas condiciones.

-Se debe aportar el registro de matrimonio del señor causante ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO y la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES.

-Se debe aportar la sentencia de fecha 16 de julio de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta dentro del proceso de separación de bienes, debidamente autenticada con los protocolos de documentos electrónicos y constancia de ejecutoria.

-Se deberá hacer en este mismo proceso si no se ha hecho antes, la liquidación de la sociedad conyugal de los mencionados consortes ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO y la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES.

Atento a lo anterior, se,

RESUELVE:

**Primero.** INADMÍTASE la demanda de sucesión del causante ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO, de acuerdo a lo visto antes.

**Segundo.** OTÓRGUESE el termino de cinco días al doctor JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, como apoderado de la señora HEIDI LUZ MEJIA MARTINEZ, para que subsanen los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Página 1 de 1

SECRETARIA. 31-10-2022. Al despacho informo que la demanda NO se subsanó. ORDENE.

DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Santa Marta, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO  
RADICADO: 47001-31-60-001-2022-00395-00

Visto lo anterior, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo explicado arriba.

SEGUNDO. Como la demanda es virtual no hay necesidad de devolver a las partes las piezas, se ordena hacer la anotación del rechazo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI Web y comunicar a la Oficina Judicial para la respectiva compensación en el Reparto para este tipo de asuntos, siempre y cuando la demanda haya ingresado por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Sergio Alexander Campo Ramos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Familia  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee50b31c606e0ff3803bad8fb9d0b578fd030ef804dc73a749efaa6c3083caed





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES contra ALICIA MARÍA MEJÍA MARTÍNEZ Y OTROS. RAD. N° 2018-00045.

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### I. ANTECEDENTES

La señora Nelvis María Martínez Torres, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de sus hijas señoras Alicia María, Sara Remedios y Heydi Luz Mejía Martínez, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y mínimo vital basándose en los hechos que a continuación enuncian.

#### 1. Hechos

El apoderado judicial de la accionante, manifestó que su poderdante cuenta con 80 años de edad y padece de diabetes e hipertensión, lo que limita el ejercicio de sus funciones diarias. Sostiene que la actora en el año 1972 contrajo matrimonio con el señor ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO, unión en la que nacieron los siguientes hijos: ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS, HEYDI LUZ, MARIA JOSE y ABEL MEJIA MARTINEZ, todos actualmente mayores de edad.

Indica que de la mencionada sociedad conyugal vigente entre su mandante y el señor Abel Mejía surgió el establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO la 30, ubicado en la calle 30 No. 6-56 del barrio Manzanares de ésta ciudad, entre otras propiedades. Aduce que el mencionado inmueble es de propiedad de la señora NELVIS MARTÍNEZ TORRES, quien venía ejerciendo de manera libre, publica y tranquila el uso, goce y disposición del mismo, hasta el día 22 de enero de la presente anualidad, cuando las accionadas, verbalmente, le manifestaron que debía abandonar el negocio y que en ese momento cesaban sus labores como coadministradora del negocio, actividad que había ejercido en conjunto con su esposo por más de 13 años.

Aclara que el esposo de la accionante, Abel Mejía, actualmente es una persona mayor de 80 años y padece de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO". Informa que desde el 22 de enero de 2019, fecha en que las encartadas cercenaron la seguridad del establecimiento de comercio y el inmueble donde éste funciona, su representada no ha podido acceder al mismo que es de su propiedad.

Alega que la actora no cuenta con una pensión o rentas adicionales a su negocio y que a sus 80 años cuando nadie la contrata para laborar, sus propias hijas la botan a la calle. Por último, explica que su representada no pretende mal utilizar este mecanismo de protección especial de derechos fundamentales, toda vez que el día 30 de enero de 2019, ejerció la acción de amparo político (querrela) ante la

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. N° 2019-00045  
18-02-2019

Inspección Sur -Casa de Justicia de ésta ciudad, pero a la fecha no se han obtenido los resultados esperados, sometiendo a la actora a la caridad de familiares y amigos, sin que tal dilación obedezca a una falta del funcionario, sino a los dependientes tramites que gula el nuevo Código de Policía. (Fls. 1 a 5).

## 2. Trámite.

Por reunir los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial profirió auto de fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual admitió la solicitud contra las accionadas, se vinculó al DISTRITO DE SANTA MARTA, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR, ordenándose correrles el traslado de ley a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela. (Fol. 42).

El Despacho no vinculó como tercero interesado al señor ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO habida cuenta, de que tanto la accionante, como las accionadas informaron que el esposo y padre padece de enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, por lo cual ha de presumirse que no tiene la capacidad para comparecer a trámites legales, ni constitucionales y, aunado ello, que es su esposa, señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES quien se encuentra facultada para administrar los bienes de la sociedad conyugal, ello, atendiendo al PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES<sup>1</sup>.

## 3. Intervención de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta.

El señor secretario de gobierno vinculado, recorrió el traslado alegando falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, no existe nexo legal de la Secretaría de Gobierno Distrital como autoridad policiva y tampoco interviene en el proceso policivo referido en la tutela, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales acusados por la tutelante, razón por la cual solicita que se niegue la acción. (Fls. 48 a 52).

## 4. Intervención de D.T.C.H. de Santa Marta.

Manifestó oponerse a los presupuestos facticos planteados en el libelo tutelar por no constarle los mismos, sin embargo indica que los mismos se adecuan a la aplicación de la medida correctiva estipulada en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, esto es "impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho", procedimiento que debe realizarse conforme a lo estipulado para el procedimiento verbal contemplado en el artículo 223 de la misma norma, siendo por tanto de competencia de los Inspectores de Policía Urbanos Regionales y Corregidores, en primera instancia, y correspondiendo en el caso particular a la Inspección de Policía Sur, por lo que solicita su desvinculación del trámite. (Fl. 54 a 56).

<sup>1</sup> Sentencia C-246 de 2002. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda y protección de la igualdad y autonomía. La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro lo permite desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

**5. Intervención de las hijas de la accionante, señoras Alicia María y Sara Remedios Mejía Martínez.**

Las accionadas, actuando a través de apoderada judicial, contestaron la acción indicando que los derechos fundamentales deprecados por la actora no han sido vulnerados y e indican que la presente acción es improcedente porque lo que se pretende es la restitución de un inmueble y un establecimiento de comercio que no se encuentra en su poder, en razón a que el establecimiento es administrado por el propietario, señor Abel Mejía Romero, quien también vive en el inmueble, en un apartamento acondicionado para ello; aclarando además que dichos bienes hacen parte de la sociedad conyugal vigente, sin que haya lugar a la restitución pretendida por la tutelante.

Sostienen que ninguna de las tres accionadas reside en el inmueble de la tutelante, pero que asisten al establecimiento de comercio y al inmueble objeto de la disputa familiar en atención a que su padre vive allí y es una persona de la tercera edad que requiere del apoyo de sus hijos, sin que ello signifique que no sea una persona lucida y consiente de sus actos. Afirman que el trasfondo de la tutela es el conflicto familiar existente en torno a la administración de establecimiento de comercio, por cuanto la accionante pretende que la misma sea asumida por su hijo ABEL MEJÍA MARTÍNEZ, sin que su esposo -propietario- esté de acuerdo con entregar la administración, posición que es apoyada por las accionadas.

Por último, aducen que no han despojado a la actora de la posesión y propiedad del inmueble y que por el contrario ha sido esta quien se ha retirado por las diferencias familiares; asimismo advierten que el señor Mejía Romero, esposo de la tutelante, siempre ha estado presto a cumplir con su obligación y sufragar los gastos que demande la subsistencia de su esposa. (Fls. 60 a 63).

**6. Intervención de Inspección de Policía Sur.**

Informó que la señora Nelvis María Martínez Torres, actuando a través de apoderado judicial, solicitó querrela policiva por perturbación de la propiedad y la posesión en contra de las señoras Heydi Luz, Alicia María y Sara Remedios Mejía Martínez, la cual fue recibida el día 30 de enero de 2019 y actualmente se encuentra en su despacho para el trámite respectivo.

Informa que además existe una solicitud de conciliación formulada por la accionante para ser surtida entre las partes de la familia el día 8 de febrero de la presente anualidad. Finalmente aseguró no tener conocimiento de los demás hechos informados en la tutela. (Fl. 74).

**7. Intervención de Heydi Luz Martínez Torres.**

La accionada, pese a haber sido notificada mediante Oficio N° 323 de 5 de febrero de 2019, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción. (Fl. 44).

## II. ACERVO PROBATORIO

**1. De la Accionante:** Las pruebas aportadas por la accionante obran a folios 6 a 41 del Cuaderno de Tutela.

**2. De Alicia María y Sara Remedios Mejía Martínez:** Los documentos aportados por las accionadas que obran a folios 65 a 66 del cuaderno de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. N° 2010-00045  
18-02-2019

154  
582  
827  
092  
722

3. De Heydi Luz Martínez Torres: La accionada se abstuvo de contestar la acción, así como de aportar o solicitar pruebas.
4. De Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta: El vinculado se abstuvo de aportar y/o solicitar pruebas.
5. Del D.T.C.H. de Santa Marta: Los documentos aportados por el vinculado, obrantes a folios 57 a 59 del expediente.
6. De la Inspección de Policía Sur: La vinculada se abstuvo de contestar la acción, así como de aportar o solicitar pruebas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este Despacho es competente para tramitar y fallar de fondo la presente tutela con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política<sup>2</sup>; 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017.

#### 2. Problemas jurídicos a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos, el Despacho analizará inicialmente si resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES en contra de sus hijas.

Para ello, se reiterarán las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores. Al tiempo se rectificará si en este caso se cumple cada una de esas exigencias.

De encontrar procedente la acción de tutela, se determinará si las hijas ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTÍNEZ han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la actora, al impedirle ingresar al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "SERVICENTRO LA 30", el cual hace parte de la sociedad conyugal generada por el matrimonio que ella contrajo con el señor ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO, quien también es el padre de las accionadas y padece de la patología ALZHEIMER.

#### 2.1. Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores

La H. Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la

<sup>2</sup> Artículo 86. (...) El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...). // Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (...).

acción u omisión de una autoridad pública o particular<sup>3</sup>. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia sustancial del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de revisión.

#### Legitimación en la causa por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal<sup>4</sup>.

En este caso, la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES acudió al amparo de tutela en ejercicio directo (otorgando poder a representante judicial), con el fin de que se tutelara sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, ante la presunta vulneración en la que incurrieron sus hijas ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTÍNEZ, por tanto se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

#### Legitimación en la causa por pasiva

En virtud del artículo 1<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran los particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto la acción de tutela resulta procedente en su contra, y su finalidad será la de establecer si existe la conculcación alegada.

#### De la trascendencia sustancial del asunto

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la H. Corte Constitucional ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.<sup>5</sup>

El Despacho encuentra que en el asunto objeto de estudio se presenta un debate

<sup>3</sup> Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015, T-083 de 2016 y T-291 de 2016.

<sup>4</sup> Estas reglas fueron reiteradas en la Providencia T-083 de 2016, T-291 de 2016.

<sup>5</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

<sup>6</sup> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viote o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

<sup>7</sup> Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

jurídico que se ajusta a lo establecido por el órgano de cierre constitucional, respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES, quien es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad. Por tal razón, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

### Subsidiariedad

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>9</sup>.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto,<sup>10</sup> pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria<sup>10</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia<sup>11</sup> de la Corte Constitucional ha estimado en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela promovida por personas de la tercera edad:

**"En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho"**<sup>12</sup> (subrayas fuera del texto original).

Asimismo, ha considerado la eficacia e idoneidad de este mecanismo cuando además la actora es también una persona de la tercera edad:

***"esta corporación ha manifestado que, 'por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional'<sup>13</sup> y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus preleñones"***<sup>14</sup>.

Con base en lo expuesto, encuentra esta Juez Constitucional que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone la accionante para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales, ya que es una mujer de 80 años de edad. De este modo, los ingresos que percibe por la actividad económica del

<sup>9</sup> Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-307 de 2008, T-628 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2016 y T-379 de 2016, entre muchas otras.

<sup>10</sup> Sentencias T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencias SU-822 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencias T-1752 de 2000, T-900 de 2007, T-348 de 2009, T-833 de 2010, T-025 de 2010, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-900 de 2007.

<sup>14</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

<sup>15</sup> Sentencia T-310 de 2010.

establecimiento de comercio llamado "SERVICIO CENTRO LA 30", constituyen el ingreso con el cual contaba para satisfacer sus necesidades básicas, por tanto la suspensión intempestiva de los mismos, por la abrupta usurpación de la administración de los bienes que es atribuible a las hijas acolonadas, la pone en una grave situación de riesgo, que podría configurar un perjuicio irremediable.

### Inmediatez

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.<sup>15</sup>

En el caso objeto de análisis el tiempo transcurrido entre la usurpación de la administración de bienes no es superior a un mes por lo tanto se cumple con este requisito de procedencia, debiendo entonces resolver el problema jurídico planteado *ab-initio* para lo cual se deberá realizar un repaso en torno a los mecanismos de protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad.

### 2.2. Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia

Por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Si bien no existe una convención exclusiva, que en su generalidad se dedique por completo a la protección de las personas de la tercera edad, se han creado especificidades al respecto en algunos instrumentos creados con el fin de salvaguardar los derechos humanos.<sup>16</sup>

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador<sup>17</sup>, el cual hace parte de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad,<sup>18</sup> establece:

*"Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:* a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar*

<sup>15</sup> Sentencia SU-961 de 1990.

<sup>16</sup> "Hasta la actualidad, los derechos de las personas de edad no han sido reconocidos específicamente en la forma de una convención o tratado concreto del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, como sucede con otros grupos particulares, como las mujeres, los niños o, más recientemente, las personas con discapacidad. A pesar de este vacío, y del reconocimiento de la conveniencia de contar con un instrumento de ese tipo, la situación de los derechos humanos de las personas de edad ha sido objeto de atención y preocupación crecientes por parte de la comunidad internacional." CEPAL. "Los Derechos de las Personas Mayores", junio de 2011. Ver Sentencia T-025 de 2016.

<sup>17</sup> Aprobado mediante Ley 319 de 1996, declarada exequible en Sentencia C-251 de 1997.

<sup>18</sup> Art 93 CP "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

158  
ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. N° 2019-00045  
18-02-2019

programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

Como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A40/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad<sup>19</sup>. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional.

Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia." También consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a otras fuentes de ingresos, a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e independiente, y dispone que deben "[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica".<sup>20</sup>

En conclusión, desde un ámbito internacional también se protegen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, a través de disposiciones que exigen a los Estados velar por el cuidado de este grupo poblacional.

### 2.3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el derecho fundamental al mínimo vital del cual gozan los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios. A continuación, se abordarán dos pronunciamientos que contienen criterios útiles para la resolución del caso concreto.

En la Sentencia T-533 de 1992<sup>21</sup> se discutió el caso de un hombre de 63 años de edad, que no tenía recursos económicos y que se encontraba imposibilitado para trabajar debido a un problema ocular que padecía. Sus hijos no se contaban con condiciones económicas favorables que les permitieran socorrerlo, por lo tanto el actor solicitó al Estado que le facilitara una ayuda con el fin de aliviar su situación.

La Corte ordenó al fallador de única instancia que se declarara el estado de indigencia y extrema pobreza en la que se encontraba el accionante y a su vez ordenó que la autoridad pública respectiva le brindara un auxilio económico acorde a sus circunstancias. Al respecto señaló:

*"Cuando una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición económica, física o mental (CP art. 13), sin que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación".*

<sup>19</sup> Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Resolución 46/9, del 16 de diciembre de 1991.

<sup>20</sup> Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Resolución 46/9, del 16 de diciembre de 1991.

<sup>21</sup> MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Finalmente, en la Sentencia T-025 de 2010<sup>22</sup> se estudiaron dos casos; el de un hombre de 75 años de edad, quien interpuso acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que el desembolso del subsidio que venía recibiendo por parte del Programa Colombia Mayor, le fuera suspendido al encontrarse incurso en una causal de pérdida del derecho al subsidio: "percebir una renta", traducida ésta en la dependencia económica que se presume del cotizante, en este caso, de su hija, quien lo tenía afiliado al sistema de salud en calidad de beneficiario. Sin embargo, esto no garantizaba que el actor recibiera los medios necesarios para satisfacer su congrua subsistencia, ya que aunque su hija lo ayudaba en ocasiones, esta ayuda era insuficiente. La Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos invocados por el actor, pues determinó que las entidades accionadas no evaluaron la condición real de vulnerabilidad en la cual se encontraba el accionante, afectando sus garantías fundamentales. En este sentido ordenó a las entidades accionadas incluirlo nuevamente en el programa hasta que las condiciones que dieron origen a su inscripción en el programa no cesaran.

También se resolvió en la misma sentencia, el caso de un hombre de 78 años de edad, quien, instauró acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que la Alcaldía Local Antonio Nariño y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá DC, suspendieran la entrega del subsidio que recibía como consecuencia del traslado de localidad del accionante, indicándole que debía tramitar de nuevo su ingreso al programa dentro de la localidad a la cual, se trasladó. La Corte tuteló los derechos fundamentales del actor, pues las entidades accionadas no evaluaron la afectación que esta medida tendría en sus condiciones de vida, ya que el subsidio que recibía resultaba indispensable para cubrir sus necesidades básicas. Por consiguiente, la Corte ordenó su inclusión inmediata en el programa de apoyo económico para adultos mayores en el lugar en donde finalmente residía el accionante.

Con base en lo expuesto, resulta válido concluir que el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores ha sido objeto de protección en diferentes oportunidades por parte de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, acerca del principio de solidaridad en relación con los adultos mayores, la Sentencia T-426 de 1992 señaló que si bien la familia es la que tiene la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes más próximos, en caso de que esta se encuentre imposibilitada materialmente para hacerlo, el estado en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio.

*"El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social". El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea*

<sup>22</sup> MP María Victoria Calle Correa.

160  
ACCIÓN DE  
TUTELA Nº 2019  
18-02-2019

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. Nº 2019-00046  
18-02-2019

posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades".

Efectuadas las anteriores precisiones corresponde analizar el caso concreto a fin de establecer si los derechos fundamentales de la adulta mayor accionante fueron conculcados o puestos en riesgo por las hijas.

### 3. Caso concreto

En el presente caso la actora pretende, que a través de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y mínimo vital que estima conculcados por sus hijas accionadas; por lo que solicitó que como consecuencia se ordene a éstas restituir en su favor el establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO LA 30".

En primer lugar, se reitera que la señora NELVIS MARÍA es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (80 años) y por la situación de debilidad manifiesta en la que quedó luego de que sus hijas usurparan la administración del establecimiento de comercio que hace parte de la sociedad de bienes generada del vínculo matrimonial con el señor ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO.

En segundo lugar, considera el Despacho, que la patología de "ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO" padecida por el señor ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO constituye una circunstancia que faculta transitoriamente a su esposa NELVIS MARÍA para administrar la sociedad de bienes que mancomunadamente y fruto del esfuerzo y trabajo de los esposos se constituyó a lo largo de su vínculo matrimonial.

Estima el Despacho que la actuación desplegada por las hijas ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ a partir de la cual despojaron a su madre de la administración del establecimiento de comercio "SERVICENTRO LA 30", se erige como una verdadera VÍA DE HECHO trasgresora de los derechos fundamentales de su propia progenitora NELVIS MARÍA y vulneratorio de los derechos fundamentales de su propio padre, quien se encuentra afectado por circunstancia de debilidad manifiesta ya que padece ALZHEIMER.

Se afirma que se produce una afectación del derecho al mínimo vital y a la vida digna de la pareja de esposos, toda vez que la renta que recibía la madre para atender las necesidades suyas y del señor ABEL PATRICIO y que provenían directamente de la administración del establecimiento de comercio "SERVICENTRO LA 30", dejaron de ingresar a su patrimonio como consecuencia de la VÍA DE HECHO que desconsideradamente llevaron a cabo las señoras ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ sin contar con orden administrativa o judicial que las habilitara para usurpar las facultades de administración.

El bloqueo a la administración de bienes imputable a las accionadas, derivó también en la trasgresión de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad<sup>23</sup>, en especial en cuanto refiere a la garantías de dignidad, autorrealización y propia autosuficiencia.

Resulta inaceptable que las accionadas al contestar el hecho 11 del escrito de tutela, aleguen que no se está vulnerando el mínimo vital, porque la accionante toma un diario de \$40.000 para sus gastos personales, suma que según ellas se le ha venido

<sup>23</sup> Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Resolución 46/9, del 16 de diciembre de 1991.

1  
acumulando desde el día 23 de enero que dejó de ir voluntariamente al negocio, sin que allí se refieran a los gastos que ocasiona la manutención y cuidado del esposo y padre que padece Alzheimer.

Para el Despacho tal circunstancia constituye un irrespeto de las hijas hacia sus progenitores y da cuenta de que el interés que anima a las demandadas en tutela, no es el de velar por el bienestar de sus padres como si lo puede llegar a ser, el de asumir la condición de herederas y preservar su futura herencia aun cuando sus padres no han fallecido y sus derechos hereditarios no se han causado.

A esta conclusión se arriba luego de observar que sus argumentos de defensa giran en torno a la propiedad del "SERVICENTRO LA 30" que se la adscriben al padre y a la propiedad del inmueble donde este funciona que se la adscriben a la madre, pero en ningún momento, las hijas hacen referencia a las medidas adoptadas por ellas para asegurar el bienestar de los progenitores.

En este orden de ideas, la señora NELVIS MARÍA y su esposo ABEL PATRICIO pueden ser catalogados como personas que se encuentran en una grave situación de riesgo socio-económico, como consecuencia de la inestabilidad de sus ingresos que pone en peligro su congrua subsistencia y que es consecuencia de las vías de hecho en que incurrieron sus hijas ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ para hacerse abusivamente de la administración del Establecimiento de Comercio "SERVICENTRO LA 30", sin contar con orden administrativa o judicial.

En torno al requisito de subsidiariedad ha de decirse, que los mecanismos administrativos y/o judiciales no resultan idóneos para garantizar los derechos a la vida digna, autorrealización y propia autosuficiencia que les asisten a los esposos NELVIS MARÍA MARTÍNEZ y ABEL PATRICIO MEJÍA (quien padece Alzheimer), entre otras cosas porque las hijas perturbaron el derecho a la propiedad de los bienes que servían de sustento para la pareja.

Ello es así toda vez que la grave situación que se presenta y el problema jurídico que allí se plantea, no puede ser objeto de la conciliación que pretende celebrar la Inspección de Policía Sur, toda vez que, hasta la fecha, las señoras ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ no tienen ningún derecho sobre los bienes que componen la sociedad conyugal de NELVIS MARÍA y ABEL PATRICIO por la sencilla razón de que estos no han fallecido.

De cara a lo anterior, puede afirmarse que acceder a una conciliación en donde se satisfagan las peticiones que llegaren a elevar las hijas, sería tanto como despojar a los progenitores de su dignidad humana y cercenarles por contera las garantías autorrealización y propia autosuficiencia que el Estado Colombiano está llamado a garantizarles.

Asimismo, debe indicarse que el mecanismo Policial Administrativo tampoco resulta idóneo para proteger los derechos a la vida digna, mínimo vital, autorrealización y propia autosuficiencia, pues como se desprende de la respuesta a la tutela ofrecida cuanto el mismo INSPECTOR DE POLICÍA SUR-CASA DE JUSTICIA (Fl. 47), el caso no fue asumido con la celeridad que ameritaba debido a que el Inspector no le ha dado el enfoque de protección especial a la querellante, quien pertenece a población especial (adulto mayor) al igual que su esposo.

En conclusión, la Inspección de Policía Sur de Santa Marta DTCH, desconoció la jurisprudencia constitucional en torno a la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, en este caso, de un adulto mayor

que se encuentra en riesgo socio-económico derivado, como ya se ha dicho, de las vías de hecho en que incurrieron sus hijas ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTÍNEZ para hacerse abusivamente de la administración del Establecimiento de Comercio "SERVICENTRO LA 30", sin contar con orden administrativa o judicial.

Con base en el análisis precedente, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Autorrealización y Propia Autosuficiencia que le asisten a la pareja de esposos compuesta por la señora NELVIS MARIA MARTÍNEZ TORRES y ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO quienes son sujetos de especial protección constitucional dada su condición de adulto mayor.

En consecuencia, se ordenará al INSPECTOR DE POLICÍA SUR-CASA DE JUSTICIA que, en forma inmediata, esto es tan pronto como sea notificado del fallo de tutela, proceda a restituir a la señora NELVIS MARIA MARTINEZ TORRES y a su esposo ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO (por conducto de la primera), el inmueble y la administración del Establecimiento de Comercio denominado "SERVICENTRO LA 30" que hace parte de la sociedad de bienes conformada por el matrimonio, desalojando del Establecimiento de Comercio y del inmueble a las señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTINEZ quienes se hicieron abusivamente de la administración del Establecimiento de Comercio sin contar con orden administrativa o judicial.

Se ordenará a las señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTÍNEZ abstenerse en los sucesivos, de implementar VÍAS DE HECHO tendientes a anular los derechos de autorrealización y propia autosuficiencia que le asisten a sus progenitores, debiendo respetar el PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD<sup>24</sup> que permea las relaciones conyugales.

Se advertirá a las señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJIA MARTÍNEZ que estando sus padres vivos, a ellas no les asiste ningún derecho sobre sus bienes y por lo tanto deben respetar las decisiones que sus progenitores y en especial su madre tome respecto a su manejo y administración, máxime cuando ella no ha sido declarada judicialmente interdicta, ni disipadora.

Finalmente debe indicarse, que "si el trasfondo de la tutela es el conflicto familiar existente en torno a la administración de establecimiento de comercio, por cuanto la accionante pretende que la misma sea asumida por su hijo ABEL MEJIA MARTÍNEZ, sin que su esposo -propietario- esté de acuerdo con entregar la administración, posición que es apoyada por las accionadas", será el señor ABEL MEJIA MARTINEZ quien deba acudir a las instancias judiciales para dirimir la controversia que concierne a la pareja de esposos y que no puede ser resuelta a través de las vías de hecho a que han acudido las hijas.

<sup>24</sup>Sentencia C-246 de 2002. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda y protección de la igualdad y autonomía. La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el el amparo de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Autorrealización y Propia Autosuficiencia que le asisten a la pareja de esposos compuesta por la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES y ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO quienes son sujetos de especial protección constitucional dada su condición de adultos mayores, en contra de sus hijas ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ -trámite al que fueron vinculadas la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR, el DISTRITO DE SANTA MARTA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSPECTOR DE POLICÍA SUR que en forma inmediata, esto es, tan pronto como sea notificado del fallo de tutela, proceda a restituir a la señora NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES y a su esposo ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO -(por conducto de la primera)-, el inmueble y la administración del Establecimiento de Comercio denominado "SERVICENTRO LA 30" que hace parte de la sociedad de bienes conformada por el matrimonio, **desalojando del referido Establecimiento de Comercio e Inmueble a las accionadas e hijas**, señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ, quienes como quedó expuesto, se hicieron abusivamente de la administración del Establecimiento de Comercio, sin contar con orden administrativa o judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a las señoras ALICIA MARIA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ abstenerse en los sucesivo, de implementar VÍAS DE HECHO tendientes a anular los derechos de autorrealización y propia autosuficiencia que le asisten a sus progenitores, debiendo respetar el **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD**<sup>25</sup> que permea las relaciones conyugales.

**CUARTO: ADVERTIR** a las señoras ALICIA MARÍA, SARA REMEDIOS y HEYDI LUZ MEJÍA MARTÍNEZ que estando sus padres vivos, a ellas no les asiste ningún derecho sobre sus bienes y por lo tanto deben respetar las decisiones que sus progenitores y en especial su madre tome respecto a su manejo y administración, máxime cuando ella no ha sido declarada judicialmente interdicta, ni disipadora.

**QUINTO: INFORMAR** a las accionadas, que "si el trasfondo de la tutela es el conflicto familiar existente en torno a la administración de establecimiento de comercio, por cuanto la accionante pretende que la misma sea asumida por su hijo ABEL MEJÍA MARTÍNEZ, sin que su esposo -propietario- esté de acuerdo con

<sup>25</sup>Sentencia C-246 de 2002. **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y DEBER DE SOLIDARIDAD EN RELACIONES CONYUGALES**-Dimensiones de obligación de socorro y ayuda y protección de la igualdad y autonomía. La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD. N° 2019-00045  
18-02-2019

entregar la administración, posición que es apoyada por las acclonadas", será el señor ABEL MEJÍA MARTÍNEZ quien deba acudir a las instancias judiciales para dirimir la controversia que concierne a la pareja de esposos y que no puede ser resuelta a través de las vías de hecho a que han acudido las hijas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: RELEVAR** al DISTRITO DE SANTA MARTA y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, de toda responsabilidad de los cargos en tutela.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado el presente Fallo, por Secretaría y dentro del término establecido en el Decreto Reglamentario de Tutela, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

*Copia Archivo Juzgado*

cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



## El drama de una anciana a quien sus hijas la 'echaron a la calle' ...

La mujer, quien por más de 40 años e...  
seguimiento.co



"El drama de una anciana a quien sus hijas la 'echaron a la calle' y dejaron sin negocio" <https://seguimiento.co/la-samaria/el-drama-de-una-anciana-quien-sus-hijas-la-echaron-la-calle-y-dejaron-sin-negocio-22680> 7:32 a. m. ✓✓



**Nelvis María Martínez Torres** es una anciana de 84 años, que hace alrededor de 40 años emprendió un negocio familiar en el barrio Manzanares, en la calle 30 con carrera sexta, junto a su esposo Abel Patricio Mejía Romero. La pareja, que tuvo cinco hijos, decidió meterse de lleno con un local para comercializar todo lo relacionado con repuestos e implementos para vehículos.

Durante décadas, el negocio fue la fuente de sustento de la familia Mejía Martínez; y doña Nelvis se caracterizó siempre por estar al frente del mismo. Sin embargo, hoy en día afronta una difícil situación, dado que tres de sus hijas - la mayor, la segunda y la menor- decidieron usurpar la propiedad y 'echarla a la calle'.

Martínez Torres es sujeto de protección especial del Estado por su condición de adulto mayor y por lo ocurrido decidió buscar a dos abogados para que le ayuden a resolver el pleito. "La sacaron abruptamente del negocio para ellas administrarlo", dijo a **Seguimiento.co** uno de los miembros de la defensa de la mujer.

"La dejaron en la calle, le cambiaron candados al negocio y no la han llamado para ver cómo ha comido, cómo está durmiendo. Ni la han dejado hablar con el esposo", explicó el abogado, quien añadió que Abel Mejía, compañero sentimental de Nelvis, sufre hoy en día de Alzheimer.

El defensor de la señora Nelvis enfatizó a este medio digital que "las hijas dividieron el núcleo familiar; ella (la anciana) no tiene cómo subsistir, no tiene pensiones y por eso nosotros (los abogados) iniciamos las acciones ordinarias que por Ley se deben ordenar, como las acciones policivas y administrativas de las inspecciones de las respectivas

localidades, pero como es una mujer en estado de indefensión, consideramos pertinente una acción de tutela".

Precisamente, ante la tutela, una "Juez accedió a la solicitud y ordenó de manera inmediata el cumplimiento de dicha tutela, ordenando al Inspector de Policía Sur que al momento de la notificación, que fue el día lunes, programara fecha para restituir el negocio, pero hasta el momento no se ha programado nada".

"Ella está bajo la caridad pública. Uno tiene una expectativa de herencia, pero lo que construyan tus padres es de tus padres, no se puede vender o regalar antes de ellos morir", dijo el abogado.

Por su parte, la señora Nelvis en diálogo con Seguimiento.co, indicó que "yo los eduqué (a los cinco hijos), son profesionales la mayoría, nada más las dos últimas no quisieron estudiar, pero yo los eduqué, y era quien estaba pendiente de los niños. Entonces, ¿qué más quieren ellas? Con el trabajo nos ayudábamos todos, pero me han dejado mal". Ante todo esto, queda la duda: ¿de qué forma las hijas le retribuyen o agradecen el esfuerzo a la madre?

Otro de los abogados de la anciana (quien es diabética e hipertensa), asegura que las hijas "dicen que ella se fue voluntariamente, pero una señora de 84 años a quien le cambian cerraduras, candados; pues ese hecho es que la echan".

Finalmente, la señora Nelvis, conmovida, expresó: "la segunda es la comandante de todo, de la maldad, le di todo lo que necesitaba, lo que quería, y ahora me sacó de ahí. Yo solo quiero que me entreguen mi propiedad y que me dejen terminar de acompañar a mi esposo, porque él necesita de mi ayuda, que le den medicinas, que lo acompañen".

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

*Abogado*



**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.  
**Demandante:** HEIDY MEJIA MARTINEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA Y OTRO.

**Radicación:** 47-001-31-53-001-2022-00224-00

Yo, ANA LUCIA DE CASTRO PION, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandada dentro del Proceso de la referencia, a Usted, respetuosamente le manifiesto, que he otorgado Poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**, quien también es mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.466.348 y portador de la Tarjeta Profesional 133.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso referenciado.

El Doctor **CURIEL ANDRADE**, cuenta con todas las facultades de ley, en especial con las de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, recibir, presentar Recursos ordinarios y extraordinarios, y en general, con todas las facultades para realizar cualquier diligencia que tienda al pleno cumplimiento de este mandato.

Manifiesto a su Señoría, que mi apoderado, podrá ser notificado a través de su Correo Electrónico [jccuriela@yahoo.es](mailto:jccuriela@yahoo.es)

Atentamente,

*Ana Lucia De Castro Pion*  
**ANA LUCIA DE CASTRO PION.**  
C. C. N°32.689.920 de Barranquilla.

Acepto,

*Julio Cesar Curiel Andrade*  
**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**  
C. C. No. 85.466.348 de Santa Marta  
T. P. No. 133.301 del C. S. de la J.

Calle 9B N° 20 - 33.  
Santa Marta D.T.C.H.





**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta, 2023-09-14 08:23:30 Cod: 12026-d8231785

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**DE CASTRO PION ANA LUCIA**  
Identificado con C.C. 32689920

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
jr027

*Ana Lucía De Castro Pion*

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR  
NOTARIA (E) 2 CÍRCULO DE SANTA MARTA



**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**

**Abogado**



**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.  
**Demandante:** HEIDY MEJIA MARTINEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NELVIS MARIA MARTINEZ DE MEJIA Y OTRO.

**Radicación:** 47-001-31-53-001-2022-00224-00

Nosotros, NELVIS MARIA MARTINEZ TORRES y ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en calidad de demandados dentro del Proceso de la referencia, a Usted, respetuosamente le manifestamos, que hemos otorgado Poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**, quien también es mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.466.348 y portador de la Tarjeta Profesional 133.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente y asuma la defensa de nuestros intereses dentro del proceso referenciado.

El Doctor **CURIEL ANDRADE**, cuenta con todas las facultades de ley, en especial con las de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, recibir, presentar Recursos ordinarios y extraordinarios, y en general, con todas las facultades para realizar cualquier diligencia que tienda al pleno cumplimiento de este mandato.

Manifiesto a su Señoría, que nuestro apoderado, podrá ser notificado a través de su Correo Electrónico [jccuriela@yahoo.es](mailto:jccuriela@yahoo.es)

Atentamente,

**NELVIS MARIA MARTINEZ TORRES**  
C. C. N° 26.657.366.

**ABEL DE JESUS MEJIA MARTINEZ.**  
C. C. N° 19.483.474 de Bogotá.

Acepto,

**JULIO CESAR CURIEL ANDRADE**  
C.C: N° 85.466.348 de Santa Marta  
T.P: N° 133.301 del C. S. de la J



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Santa Marta, 2023-02-14 09:31:57 Cod: 8571-ab1f53e8

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
**MARTINEZ TORRES NELVIS MARIA**  
Identificado con C.C. 28857368

Quien declaro que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
gcvb7

  
Firma compareciente  
**MEJIA MARTINEZ ABEL DE JESUS**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Santa Marta, 2023-02-14 09:32:18 Cod: 8571-d65cc830

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
**MEJIA MARTINEZ ABEL DE JESUS**  
Identificado con C.C. 19483474

Quien declaro que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
gcvbm

  
Firma compareciente  
**MEJIA MARTINEZ ABEL DE JESUS**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

